LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 202-2024-2-3793-SCE
(Informe de Control Específico N° 114-2024-SUNAT/1C0000)

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO
CALLAO, CALLAO, CALLAO

"PRESUNTA IRREGULARIDAD EN EL DESPACHO ADUANERO DE LA DAM N° 118-2020-30-000133-0-00 DESTINADA AL RÉGIMEN DE REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO"

PERÍODO: 6 DE SETIEMBRE DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

TOMO I DE I

11 DE NOVIEMBRE DE 2024

LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

20222024237930 0

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 202-2024-2-3793-SCE
(Informe de Control Específico N° 114-2024-SUNAT/1C0000)

"PRESUNTA IRREGULARIDAD EN EL DESPACHO ADUANERO DE LA DAM N° 118-2020-30-000133-0-00 DESTINADA AL RÉGIMEN DE REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	
1.	Origen	3
2.	Objetivos	3
3.	Materia de Control y Alcance	3
4.	De la entidad o dependencia	4
5.	Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR "En el periodo 2020, la División de Regímenes de Perfeccionamiento y Temporales de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao no Realizó el Reconocimiento Físico de un Transformador de Potencia Destinada al Régimen de Reimportación en el Mismo Estado, afectando su destinación al Régimen Correspondiente y la correcta Determinación de los Tributos dejados de pagar en su oportunidad en el Despacho Aduanero por US$ 77 935,00; favoreciendo con dicho accionar a la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A."	5
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	19
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	19
V.	CONCLUSIÓN	19
VI.	RECOMENDACIÓN	19
VII.	APÉNDICES	20

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 202-2024-2-3793-SCE

(INFORME DE CONTROL ESPECIFIO N° 114-2024-SUNAT/1C0000)

"PRESUNTA IRREGULARIDAD EN EL DESPACHO ADUANERO DE LA DAM N° 118-2020-30-000133-0-00 DESTINADA AL RÉGIMEN DE REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO"

PERÍODO: 6 DE SETIEMBRE DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao - IAMC, unidad orgánica dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas - SNAA, órgano de apoyo de la alta dirección de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2024 del Órgano de Control Institucional de la SUNAT, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la Orden de Servicio n.° 2-3793-2024-008, acreditado mediante Memorándum Electrónico n.° 000394-2024-1C0000 de 17 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 24 de junio de 2021 y modificatorias[1].

2. Objetivo

Determinar si el despacho de la DAM n.° 118-2020-30-000133-0-00 destinada al Régimen de Reimportación en el Mismo Estado se realizó conforme a lo establecido en la normativa sobre la materia; y si contó con la autorización de sus jefes inmediatos superiores.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La Intendencia de Aduana Marítima del Callao durante el despacho aduanero en la reimportación de mercancías en el mismo estado de la DAM n.° 118-2020-30-000133-0-00, no habría verificado el cumplimiento de la normatividad respecto al control aduanero, tanto en el aspecto formal como las características técnicas de la mercancía consignada en la DAM N°118-2019-52-000107-00 (régimen precedente de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo), numerada el 6 de setiembre de 2019.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 6 de setiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

1 Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

4. De la entidad o dependencia

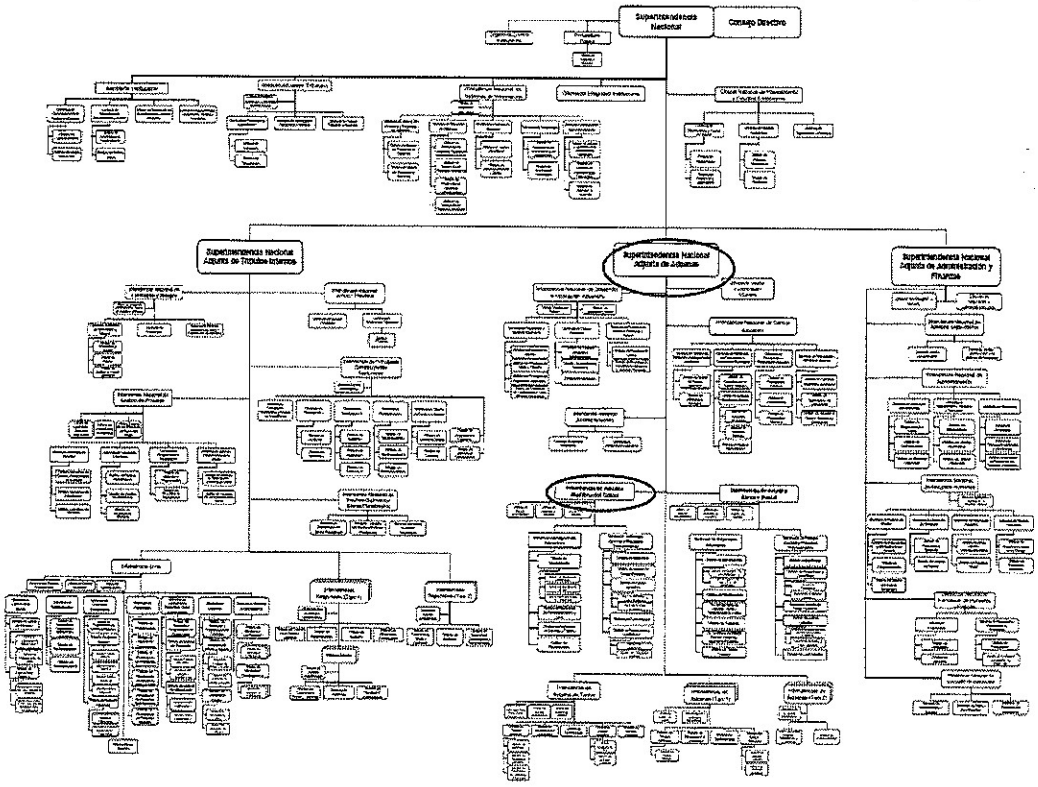
La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), por su naturaleza jurídica pertenece al Sector de Economía y Finanzas en el nivel de Gobierno Nacional; encargando a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (SNAA) como órgano de la Alta Dirección de apoyo al Superintendente Nacional, el logro de los objetivos institucionales vinculados a la gestión de los procesos aduaneros; siendo la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (IAMC) como unidad orgánica dependiente de la SNAA, la encargada de supervisar la administración de los regímenes aduaneros, la determinación de la deuda tributaria aduanera, así como de cautelar y verificar la aplicación de la legislación que regula el comercio exterior y los tratados y convenios internacionales vigentes.

La unidad orgánica dependiente de la IAMC encargada de conducir la prestación de los servicios relativos a los regímenes aduaneros[2], es la Gerencia de Regímenes Aduaneros, siendo la División División de Regímenes de Perfeccionamiento y otros como unidad orgánica subordinada de esta, la responsable de administrar la atención de los servicios relativos al Régimen de Reimportación en el Mismo Estado.

A continuación, en la imagen n.° 1 se muestra la representación gráfica de la estructura orgánica de la SUNAT y en la imagen n.° 2, la estructura orgánica de la IAMC:

Imagen n.° 1

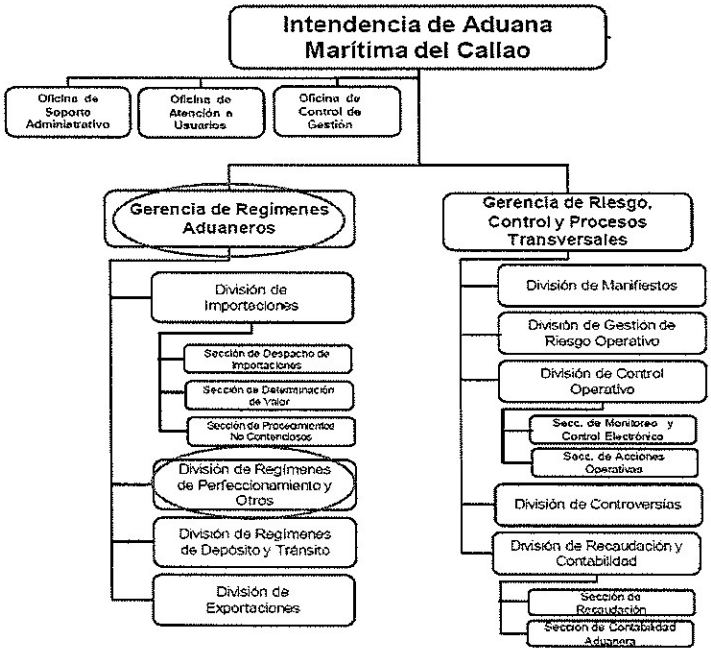
ORGANIGRAMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (R.S N° 109-2020/SUNAT)



Fuente: Resolución de Superintendencia n.° 109-2020/SUNAT

[2] Régimen de Importación para el Consumo, Régimen de Exportación Definitiva, Régimen de Perfeccionamiento, Régimen de Depósito Aduanero, Regímenes de Tránsito y otros Regímenes de Excepción.

Imagen n.° 2



Fuente: Resolución de Superintendencia n.° 109-2020/SUNAT y modificatorias.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

EN EL PERIODO 2020, LA DIVISIÓN DE REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO Y TEMPORALES DE LA INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO NO REALIZÓ EL RECONOCIMIENTO FÍSICO DE UN TRANSFORMADOR DE POTENCIA DESTINADA AL RÉGIMEN DE REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO, AFECTANDO SU DESTINACIÓN AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE Y LA CORRECTA DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS DEJADOS DE PAGAR EN SU OPORTUNIDAD EN EL DESPACHO ADUANERO POR US$ 77 935,00; FAVORECIENDO CON DICHO ACCIONAR A LA EMPRESA PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A.

De la revisión a la documentación proporcionada por la entidad en el desarrollo del Servicio de Control Específico y a la información registrada en el Portal del Funcionario Aduanero[3], se evidencia que el Trasformador de Potencia CHINT S/M, TRIFÁSICO, 60/20/10kv-40-40MVA, SFSZ-40000/58, **Código 67902-40** fue nacionalizado a través del **Régimen de Importación para el Consumo** por la Agencia de Aduana "WORLD International Aduanas S.A.C.", en representación del comitente ENEL Instituciones

[3] Módulo informático de SUNAT

Perú S.A (actualmente PLUZ Energía Perú S.A.A)[4], a través del mandato respectivo el **27 de agosto de 2015**, numerando la DAM N.° 118-2015-10-326496-00 **(Apéndice n.° 3)** declarando un valor aduanero de **US$ 937 951,96** seleccionada por el sistema informático a canal de control verde, es decir, que no fue sometido a control documentario ni físico, mercancía que sufrió tiempo después algún desperfecto que demandó su reparación en el extranjero.

Con relación al transformador a reparar, PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A el **6 de setiembre de 2019** destinó la mercancía al **Régimen Aduanero de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo**, numerando la DAM N° 118-2019-52-000107-00 **(Apéndice n.° 4)** seleccionada a canal control rojo, declarando un transformador de potencia CHINT//TRIFÁSICO//60/20/10KV-40-40MVA SFSZ-40000/58// **Código: CO** por un valor en aduana de **US$ 330 904,00**[5].

Respecto al régimen de exportación temporal, la normativa sobre la materia establece que el plazo para la exportación se debe efectuar dentro de los 12 meses contados a partir de la numeración de la declaración de importación para el consumo, siendo así, el plazo para destinar la mercancía a dicho régimen se debió efectuar el **26 de agosto de 2016 y no el 6 de setiembre de 2019,** por consiguiente dicha mercancía debió destinarse al Régimen de Exportación Definitiva, accionar que no fue advertido en su oportunidad, con lo cual se permitió la exportación de la mercancía para su reparación.

La mercancía exportada para su reparación, con fecha **23 de julio de 2020** fue destinada por PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A. al **Régimen de Reimportación en el Mismo Estado**, declarando un transformador de potencia CHINT//CHINT//SFSZ-40000/58//6790240 numerando la DAM N° 118-2020-30-000133-00 **(Apéndice n.° 5)** por un valor en aduana de **US$ 29 796,90**[6], seleccionada a canal de control rojo[7].

A fin de llevar a cabo el aforo de la mercancía, mediante correo electrónico institucional del supervisor (e) de la División de Regímenes de Perfeccionamiento y Temporales del 7 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, encargado en ausencia del titular, dispuso a horas 09:18 a.m. que el Especialista Aduanero Juan Manuel Silva Cuentas realice el reconocimiento físico de la mercancía ingresada y almacenada en el Depósito Temporal DINET.

Para una mejor comprensión de los hechos expuestos, se formula un cuadro comparativo de los regímenes aduaneros a los que fue destinado la mercancía.

Cuadro n.° 1

Comparación de la mercancía destinada al Régimen de Importación para el Consumo, Régimen de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo y Régimen de Reimportación en el Mismo Estado

DAM N°	Fecha Numeración DAM	Régimen	Canal de Control	Mercancía Declarada	Valor Aduanero Declarado $
118-2015-10-326496-00	27/08/2015	Importación para el Consumo **(Mercancía Importada)**	Verde	Transformador de potencia CHINT S/M, TRIFÁSICO, 60/20/10kv-40-40MVA, SFSZ-40000/58, **Código 67902-40**	**937 951,96**

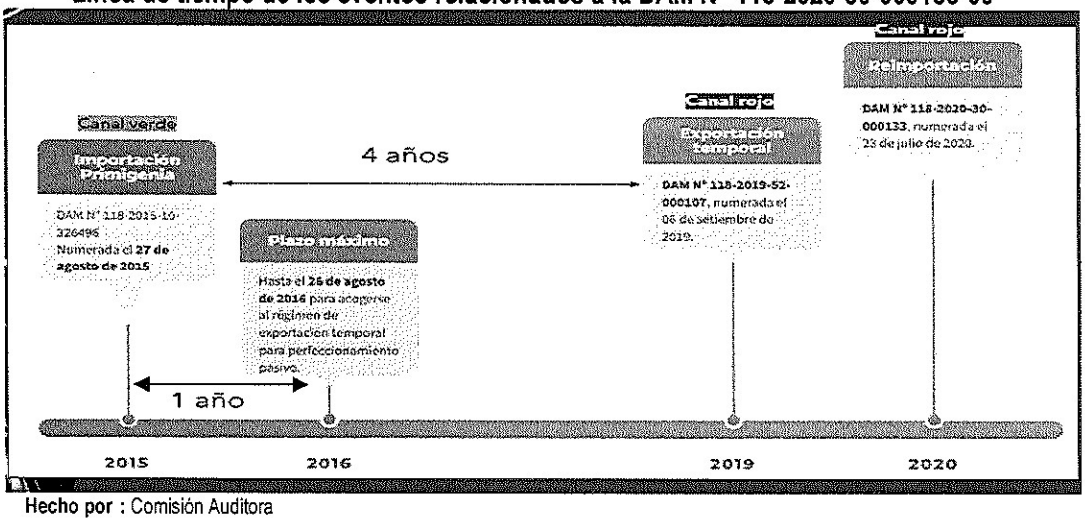
[4] Identificado con RUC N° 20269985900
[5] Información registrada en el SIGAD y obtenida de la plataforma online "Operatividad Aduanera"
[6] **FOB** US$ 5 100,00 **Flete** US$ 24 518,40 **Seguro** US$ 178,50 Total Valor CIF US$ 29 796,90.
[7] Información obtenida de la plataforma online "Operatividad Aduanera"

DAM N°	Fecha Numeración DAM	Régimen	Canal de Control	Mercancía Declarada	Valor Aduanero Declarado $
118-2019-52-000107-00	06/09/2019	Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo **(Mercancía que salió del Perú)**	Rojo	Transformador de Potencia CHINT/TRIFASICO/60/20/10kv.40-40MVA SFSZ-40000/58//**CODIGO:CO**	**330 904,00**
118-2020-30-000133-00	23/07/2020	Reimportación en el Mismo Estado **(Mercancía que retorno al Perú)**	Rojo	Transformador de Potencia **CHINT//CHINT//SFSZ-6790240**	**29 796,90**

Fuente : Portal del Funcionario Aduanero – Sistema de Despacho Aduanero - Intranet en línea
Hecho por : Comisión Auditora

Asimismo, se estimó conveniente establecer una línea de tiempo para un mejor entendimiento de los hechos expuestos:

Imagen N° 1
Línea de tiempo de los eventos relacionados a la DAM N° 118-2020-30-000133-00



Hecho por : Comisión Auditora

A continuación se detallan los hechos observados por la comisión de control:

Respecto al no reconocimiento físico del Transformador de Potencia declarada en la DAM N° 118-2020-30-000133-00 y hora de levante otorgada por el Especialista Aduanero

De la evaluación a la información declarada en la DAM (régimen 30 Reimportación en el Mismo Estado), debemos señalar que según la información que obra en la Casilla 10 *"Diligencia Aduanera"* de la DAM N° 118-2020-30-000133-00 "Formato A" (**Apéndice n.° 7**), la **verificación de la mercancía declarada** la realizó el señor Juan Manuel Silva Cuentas **el 7 de agosto de 2020**, información corroborada con la manifestación testimonial del citado colaborador ante el Ministerio Público[8] realizada el 9 de marzo de 2021(**Apéndice n.° 8**), donde señaló **haber registrado su diligencia** en el sistema informático en la Oficina de Intendencia de Aduana Marítima del Callao a las **09:42 a.m.**. Asimismo, en otro punto de su testimonial, señala que la DAM N° 118-2020-30-000133-00 le fue asignada a las **09:18** y el **reconocimiento físico** en el Depósito DINET **la habría realizado a las 09:30 horas aproximadamente**; señalando en otro rubro de su testimonio haber **otorgado levante el 7 de agosto de 2020 a las 9:42 a.m.**, señalando, además, haber ingresado la hora de reconocimiento físico en el sistema de SUNAT.

[8] Oficio N.° 153-2021-3°D-FPCEDAYCPIC-MP-FN

En relación a lo manifestado ante el Ministerio Público, el Especialista Aduanero aproximadamente un (1) año después (16 de marzo de 2022) solicitó ampliar su manifestación (**Apéndice N° 9**) porque habría sido inducido a error por la información que verificó y que se encuentra registrada en el Porta SUNAT, señalando en esta oportunidad que el reconocimiento físico lo realizó entre las 12:48 y las 13:35 horas, reconociendo que la DAM le fue asignada a las 9:18 horas del 7 de agosto de 2020, señalando que al culminar con el reconocimiento se retiró del Deposito Temporal DINET, señalando además que le demando unos 20 minutos realizar el aforo de la mercancía, señalando que su accionar lo acredita con tomas fotográficas.

Con relación a la fecha de la diligencia de 7 de agosto de 2020, así como a la fecha y hora de levante 7 de agosto de 2020 a horas 09:42:58 (**Apéndice n.° 10**), debemos señalar que según lo informado por el Depósito Temporal DINET mediante correo electrónico de 22 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 11**), el señor Juan Manuel Silva Cuentas **ingresó a sus instalaciones a las 12:48 p.m. y se retiró a las 13:35 p.m. del día 7 de agosto de 2020**, advirtiéndose que habría inconsistencias en la fecha de actuación de la diligencia respecto al reconocimiento físico, así como con la hora del levante, y la fecha de ingreso al depósito temporal antes citado.

Respecto a la inconsistencia referida en el párrafo precedente, debemos señalar que el Especialista Aduanero Juan Manuel Silva Cuentas en su manifestación ante el Ministerio Público del 9 de marzo de 2021, señaló haber realizado la diligencia en el Depósito Temporal DINET sito en Calle 5 N.° 170 Urb. Bocanegra Callao – Callao, a las **09:30** y otorgado levante a las **09:42 a.m.**, lo cual resulta inconsistente si tomamos en cuenta la distancia que separa a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao ubicado en la Av. Guardia Chalaca junto al Terminal Portuario "APM Terminals" con el citado depósito temporal.

La distancia que separa al Depósito Temporal DINET con la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, es de 30 a 35 minutos en auto aproximadamente, y dependiendo del tráfico el traslado puede demorar un poco más, periodo de tiempo que fue acreditado por la comisión auditora al realizar el recorrido que separa a las dos entidades, por consiguiente no se ha encontrado elementos objetivos que acrediten que el Especialista Aduanero Juan Manuel Silva Cuentas haya realizado el reconocimiento físico a las 09:30 a.m., más aún, si tomamos en cuenta la distancia antes señalada y la hora de salida del Especialista Aduanero Juan Manuel Silva Cuentas de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao (09:52 a.m.).

También, se debe tomar en cuenta la información alcanzada por la División de Compensaciones de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, quien mediante correo electrónico institucional de 18 de octubre de 2024 (**Apéndice N.° 12**) ante requerimiento de la comisión auditora, comunicó que el señor Juan Manuel Silva Cuentas **salió** de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao el 7 de agosto de 2020 a las **9:52 horas**, retornando a las 15:10 horas.

Con relación a que el reconocimiento físico lo realizó entre las 12:38 y 13:35 horas, debemos señalar que el Sr. Juan Manuel Silva Cuentas también tenía programado otro reconocimiento físico en el Depósito Temporal DINET relacionado con la DAM N.° 118-2020-30-000137-00 (**Apéndice N.° 13**) declarando 7 series y según la diligencia (**Apéndice N° 14**) ingresada al sistema por el citado especialista aduanero, reconoció *"8 cajas de madera conteniendo piezas de transición de combustión de turbinas según lo declarado, dentro 1 contenedor de 40 mrku5159703, pago electrónico 05.08.2020 L.C. 119897 Multa, Desp. César Aragón DNI 09910827"* siendo así, en qué momento realizó el reconocimiento físico del transformador. En lo que respecta a las tomas fotográficas, debemos señalar que estas fueron entregadas por el especialista aduanero de actuación el 30 de setiembre de 2020 ante requerimiento de sus superiores jerárquicos mediante correo electrónico institucional de 25 de septiembre de 2020 (**Apéndice N.° 15**), cuando debió presentarlas ni bien culmino sus labores el 7 de

agosto de 2020, además las tomas fotográficas no se encuentran referencias con la fecha en que fueron captadas, ni se aprecia en ninguna de ellas a la persona de Juan Manuel Silva Cuentas.

En lo que respecta al registro en el sistema informático SIGAD de la fecha de la diligencia así como la fecha y hora de levante, la Gerencia de Desarrollo de Sistemas, mediante correo electrónico institucional de 18 de octubre de 2024, en respuesta al requerimiento formulado por la comisión auditora (**Apéndice n.° 16**), comunicó que la *"fecha de la diligencia y la fecha de levante mostradas en la consulta de levante **son las correctas** y se encuentran registradas así en la tabla de la declaración de reimportación, (...)"*, información corroborada con Requerimiento R-062521[9] (**Apéndice n.° 17**), que el rubro "solución" indica: "*los campos fec_levante y hor_levante muestran la hora de levante registrada*".

Otra información a tener en cuenta y que evidencia que el señor Juan Manuel Silva Cuentas no realizó el reconocimiento físico de la mercancía declarada en la DAM N.° 118-2020-30-000133-00, es la alcanzada por la Gerencia de Fiscalización y Recaudación Aduanera con Memorándum n.° 00149-2024-SUNAT/323300 de 30 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, en atención al requerimiento[10] cursado por la comisión auditora, de cuya evaluación se advierte la existencia de dos Facturas con valores diferentes presentados por la Agencia de Aduana en representación de **PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A**, por consiguiente de haber realizado la labor encomendada hubiese advertido tal hecho y procedido a realizar el ajuste de valor el 7 de agosto de 2020, fecha de ocurrencia de los hechos.

Con relación a la existencia de dos (2) facturas comerciales, debemos señalar que la División de Fiscalización Aduanera de la Intendencia Nacional de Control Aduanero, señala en el Informe n.° 001082-2023-SUNAT/323100 de 5 de diciembre de 2023[11] (**Apéndice n.° 19**), a las facturas N° PER20200428 y PER20200429. En función a ello determinó que los tributos dejados de pagar por **PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A** fue de US$ 77 935,00 correspondiéndole además pagar intereses por US$ 16 009,00 haciendo un total de US$ 93 944,00 equivalente a S/ 351 069,00, importe que posteriormente fue cancelado con Liquidación de Cobranza N° 2023-008654 el **4 de diciembre de 2023**, esto es, aproximadamente tres (3) años contados desde la fecha de programación del reconocimiento físico (7 de agosto de 2020).

Asimismo, debemos resaltar el hecho que la Agencia de Aduana "Aduana y Logística Internacional S.A.C" en representación del Importador **PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A,** presentó en el despacho de la DAM N° 118-2020-30-000133-00 la Factura N° PER20200429 de 15 de julio de 2020 emitida por un valor de US$ 5 100.00[12] (**Apéndice n.° 20**). Sin embargo, declaró en la casilla 7.30 de la citada DAM, la Factura N° PER20200428 de 28 de abril de 2020 girada por US$ 468 471,51 (**Apéndice n.° 21**). En ese sentido, se advierte una incorrecta declaración del valor por concepto de reparación de la mercancía en el extranjero, a pesar de ello otorgó el levante de la mercancía el 7 de agosto de 2020 a las 9:42 a.m.

Estando a lo expuesto, se acreditaría que el Especialista Aduanero Juan Manuel Silva Cuentas no realizó el reconocimiento físico de la mercancía declarada en la DAM N.° 118-2020-30-000133-00, vulnerando de esta forma el bien jurídico tutelado que es el Control Aduanero respecto a la verificación de la mercancía y la correcta determinación del valor aduanero, situación que afectó en la fecha de ocurrencia de los hechos la recaudación tributaria.

9 Información alcanzada con Solicitud Electrónica N° 000008-2024-1C0200 de 24 de octubre de 2024 (seguimiento 3)
10 Memorándum N° 011-2024-0CI-SUNAT/1C0000-SCE.008
11 Memorándum N° 00149-2024-SUNAT/323300 de 30 de octubre de 2024
12 Valor FOB

Asimismo, no habría determinado la destinación aduanera respecto a la exportación definitiva, teniendo en cuenta que se excedió el plazo de 12 meses para su exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, lo que implicaría que, con el retorno de la mercancía del exterior, esta debió ser destinada al régimen de importación para el consumo.

Con relación a los tributos dejados de pagar por S/ 351 069,00

Según la información que obra registrada en el Portal de SUNAT – Intranet en Línea - plataforma online "Operatividad Aduanera" el importador **PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A** canceló tributos por S/ 19 031,00 a las 09:42:58 del 7 de agosto de 2020 en el banco Scotiabank tal como se puede apreciar en el apéndice n.° 04, cuando correspondía cancelar tributos por S/ 351 069,00.

Lo expuesto en el párrafo precedente evidencia que el señor Juan Manuel Silva Cuentas, no realizó el reconocimiento físico, es decir, no verificó la naturaleza de la mercancía, su origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida o clasificación arancelaria; de haberlos realizado habría reparado que la factura declarada en la DAM de reimportación difería con la factura presentada a despacho, correspondiendo suspender el aforo de la mercancía y derivar a la UUOO respectiva para la determinación del correcto valor de los tributos.

Otro hecho a tomar en cuenta es la cancelación de los tributos dejados de pagar el 7 de agosto de 2020 por S/ 351 069,00 por parte de **PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A**, realizado con **Liquidación de Cobranza N.° 2023-008654 el 4 de diciembre de 2023** en el Banco Scotiabank (**Apéndice N° 22**), dicho accionar confirmaría la incorrecta declaración del valor aduanero, por consiguiente el 7 de agosto de 2020 no se realizó el reconocimiento físico de la mercancía declarada en la DAM N.° 118-2020-30-000133-00.

Normativa Transgredida

La situación expuesta ha transgredido la siguiente normativa:

- **Decreto Legislativo N° 1053:** Ley General de Aduanas, publicado el 27 de junio de 2008, con vigencia parcial desde el 28 de junio de 2008 y vigencia plena desde el 01 de octubre de 2010.

Sección Primera

Disposiciones Generales

Título I

Objeto, Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 2° - Definiciones

(...)

Acciones de control ordinario. *- Aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas.*

(...)

Aforo. *- Facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de*

los derechos arancelarios y demás tributos aplicables así como los recargos de corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria.
(...)
Autoridad aduanera. *- Funcionario de la Administración Aduanera que de acuerdo con su competencia, ejerce la potestad aduanera.*
(...)
Control aduanero. *- Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta.*
(...)
Levante. *- Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.*
(...)
Reconocimiento físico. *- Operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria.*

Sección Tercera

Regímenes Aduaneros
(...)
Título I Generalidades

Artículo 47°.- Tratamiento aduanero
Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.

Título II

Regímenes de Importación

Capítulo I

De la importación para el consumo

Artículo 49°.- Importación para el consumo
Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubiere, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.
Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.
(...)

Título IV

Regímenes de Perfeccionamiento
(...)
Capítulo II

De la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

Artículo 76°.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo
Régimen aduanero mediante el cual se permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación, elaboración o reparación ***y luego reimportarlas*** *como productos compensadores en un plazo determinado.*
Las operaciones de perfeccionamiento pasivo son aquellas en las que se produce:
(...) (Resaltado nuestro)

c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.
(...)

Artículo 78°.- Cambio o reparación de mercancía deficiente o no solicitada
Se considerará como una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo el cambio o reparación de la mercancía que, habiendo sido declarada y nacionalizada, resulte deficiente o no corresponda a la solicitada por el importador, ***siempre y cuando dicha exportación se efectúe dentro de los doce (12) meses contados a partir de la numeración de la declaración de importación para el consumo y previa presentación de la documentación sustentatoria****...*
(...)

Artículo 79°.- *Conclusión*
El régimen concluye ***con la reimportación de la mercancía*** *por el beneficiario, en uno o varios envíos y, dentro del plazo autorizado. Se podrá solicitar la exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo autorizado, para lo cual se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento, con lo que se dará por regularizado el régimen.*

Artículo 80°.- Determinación de la base imponible

Cuando las mercancías exportadas temporalmente se reimporten, después de ser reparadas, cambiadas o perfeccionadas en el exterior, ***la determinación de la base imponible*** *para el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, se calculará sobre el monto del valor agregado o sobre la diferencia por el mayor valor producto del cambio, más los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía, de corresponder."*
(Resaltado nuestro)

Sección Séptima

Control, Agilización del Levante y Retiro de las Mercancías

Título I Control Aduanero de las Mercancías

Artículo 162°.- *Control aduanero*
Se encuentran sometidas a control aduanero las mercancías, e incluso los medios de transporte que ingresan o salen del territorio aduanero, se encuentren o no sujetos al pago de derechos e impuestos. Asimismo, el control aduanero se ejerce sobre las personas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, las que ingresan o salgan del territorio aduanero, las que posean o dispongan de información, documentos, o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o sobre las personas en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero.

Artículo 164°.- *Potestad aduanera*
Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La administración aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad manera
(...).

Artículo 165°.- Ejercicio de la potestad aduanera
La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, ***antes y durante el despacho de las mercancías****, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:*
a) Ejecutar acciones de control, tales como: la descarga, desembalaje, inspección, ***verificación, aforo****, auditorías, imposición de marcas, sellos, precintos u otros dispositivos, establecer rutas para el tránsito de mercancías, custodia para su traslado o* almacenamiento, vigilancia, monitoreo y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías y medios de transporte;
Artículo 166°.- Verificación
La autoridad aduanera, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera, podrá:
a) ***Reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan****;*
b) Exigir al declarante que presente otros documentos que permitan concluir con la conformidad del despacho;

Título III Autorización del Levante y Retiro de las Mercancías

Artículo 171°.- *Levante en el punto de llegada*
El levante de las mercancías se realizará en el punto de llegada.

- **DESPA-PE.00.03:** Reconocimiento Físico, Extracción y Análisis de Muestra (versión 4), publicado el 9 de julio de 2022, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000120-20227SUNAT vigente desde el 10 de julio de 2022.

B. Reconocimiento Físico

B.1 Reconocimiento Físico Presencial

2. El reconocimiento físico se realiza en el terminal portuario, terminal de carga del transportista aéreo, almacén aduanero, local con autorización especial de zona primaria, complejo aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, ZOFRATACNA, ZED o complejo fronterizo en la medida que cuentan con zonas habilitadas para dicho fin, según lo previsto por el procedimiento de cada régimen.
(...)
3. Cuando el reconocimiento físico se efectúa en el depósito temporal, este se realiza en el área autorizada por la Administración Aduanera o en un local con autorización especial de zona primaria, atendiendo a la naturaleza o volumen de la mercancía, al riesgo que representa contra la salud o el medio ambiente, o a si su manipulación requiere de maniobras o equipos especiales u otros.

B.1.1 Acciones previas

1. El funcionario aduanero asignado accede al sistema informático y verifica:
a) La relación de declaraciones que le han sido asignadas para realizar el reconocimiento físico.
b) Los criterios y motivos de selección a control de la mercancía.
c) La existencia de comunicaciones referidas a alertas y de medidas en frontera y, de ser el caso, considera los resultados o su estado en el reconocimiento físico.
d) Si la mercancía ha sido objeto de inspección no intrusiva, a fin de considerar los resultados de esta inspección.
e) Si la documentación presentada corresponde a lo consignado en la declaración.
f) Si el reconocimiento físico se realiza en forma presencial o remota.

B.1.2 Examen físico de la mercancía

1. El examen físico se realiza en presencia del despachador de aduana, el transportista que actúa como declarante, el dueño, el consignatario o el consignante, según corresponda.
(...)
4. El funcionario aduanero realiza las siguientes actuaciones, según corresponda:
a) Verifica la cantidad de la mercancía.
b) Verifica la descripción de la mercancía (marca, modelo, etc.), estado (usado, desarmado, deteriorado, etc.), su naturaleza (perecible, peligrosa, restringida) y calidad, entre otros.
c) Verifica que el ingreso y salida de la mercancía hacia y desde el territorio aduanero no se encuentre prohibido o restringido. Cuando es mercancía restringida, comprueba que cuente con los documentos de control y se cumpla con los requisitos exigidos por la normativa del sector competente.
d) Extrae muestra de la mercancía, cuando sea necesario para verificar su clasificación y facilitar su identificación o valoración.
e) Efectúa tomas fotográficas o videos de las mercancías, de considerarlo pertinente.
f) Aplica las medidas en frontera ante mercancías presuntamente falsificadas, pirateadas o confusamente similares.
g) Otras dispuestas por norma expresa o de acuerdo a los controles excepcionales determinados en el proceso de despacho.
(...)
6. Al terminar el examen físico, el funcionario aduanero:
a) Dispone el retorno de los bultos al contenedor o el cierre de los bultos, y
b) Registra en el sistema informático las incidencias encontradas.

B.1.3 Evaluación de la declaración y de la documentación sustentatoria

1. El funcionario aduanero verifica la clasificación arancelaria y el valor de las mercancías.
(...)
Para obtener el levante, el dueño, el consignatario o el despachador de aduana cancela o garantiza los tributos, recargos y multas, de corresponder, y puede solicitar la rectificación de la declaración, de acuerdo a lo señalado en el procedimiento sobre rectificación de declaración correspondiente.

- **PROCEDIMIENTO GENERAL DESPA-PG.05 Versión 3:** Exportación Temporal para Reimportación en el Mismo Estado y Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo, aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0146-2009/SUNAT publicado el 20 de marzo de 2009, con vigencia desde el 20 de marzo de 2009 hasta el 18 de noviembre de 2020.

VI. Normas Generales
De la denominación de Exportación Temporal

Definición del régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

3. *Régimen que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores en un plazo determinado.*
4. *Las operaciones de perfeccionamiento pasivo son aquellas en las que se produce:*
 (...)
 c) *La reparación de mercancías incluidas su restauración o acondicionamiento.*
5. *La elaboración incluye el envasado de la mercancía, excepto tratándose de material de embalaje de uso repetitivo (tales como: balones, isotanques, cilindros), que deben destinarse al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado.*
6. *Se considera como una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo el cambio o* ***reparación*** *de la mercancía que habiendo sido declarada y nacionalizada,* ***resulte deficiente*** *o no corresponda a la solicitada por el importador, siempre y cuando dicha exportación se efectúe dentro de los doce (12) meses contados a partir de la numeración de la declaración de importación para el consumo y previa presentación de la documentación sustentatoria.*

(...)

De la declaración aduanera de mercancía

13. *Para la destinación de las mercancías al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se utiliza la Declaración Aduanera de Mercancías (Formato Declaración Única de Aduanas – DUA)*[13].

De la conclusión

14. *La exportación temporal concluye con la reimportación de las mercancías por el beneficiario, dentro del plazo autorizado, o cuando solicite su exportación definitiva dentro del plazo. La conclusión puede efectuarse en forma total o parcial, por intendencias de aduana distintas a las que autorizaron las exportaciones temporales. Tratándose de conclusión parcial no se puede fraccionar la unidad.*

(...)

Del reconocimiento físico

17. *Las exportaciones temporales y las reimportaciones de mercancías se encuentran sujetas a reconocimiento físico obligatorio.*

De la Reimportación

19. *En la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, las mercancías que se reimporten después de haber sido cambiadas o perfeccionadas en el exterior, la determinación de la base imponible para el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, se calcula sobre el monto del valor agregado o sobre la diferencia por el mayor valor producto del cambio, más los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía, de corresponder. (...).*

13 Actualmente Declaración Aduanera de Mercancía - DAM

VII. DESCRIPCIÓN

C. Conclusión de las Exportaciones Temporales

Reimportación

1. *La reimportación de mercancías la solicita el despachador de aduana ante el área encargada de las exportaciones temporales de la intendencia de aduana correspondiente, hasta treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha del término de la descarga y dentro del plazo de vigencia de las exportaciones temporales mediante transmisión electrónica de la información contenida en la DUA, utilizando su clave electrónica que reemplaza a la firma manuscrita. En el recuadro "Destinación" de la DUA se indica el código 30.*

(...)

4. *En los casos en que corresponda el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos que hubiere a la importación para el consumo, debe declararse en la casilla 6.2 del formato de la DUA, el importe del flete de ida y vuelta.*
5. *El SIGAD recibe los datos de la información transmitida por el despachador de aduana; de ser conforme genera automáticamente el número de la DUA, caso contrario comunica por el mismo medio los errores encontrados para las correcciones respectivas.*
6. *La conformidad otorgada por el SIGAD y el número de la DUA se transmite vía electrónica, quedando el despachador de aduana expedito para la impresión y presentación de la DUA y los documentos correspondientes.*
7. *La DUA se presenta ante el área encargada de las exportaciones temporales de la intendencia de aduana, acompañada de los siguientes documentos:*
 a) *Copia o fotocopia del documento de transporte (conocimiento de embarque, carta porte aérea o carta porte terrestre, según el medio de transporte empleado), con sello y firma del personal autorizado de la empresa de transporte.*
 b) *Copia de la factura comercial, tratándose de reparación, mejoramiento o perfeccionamiento pasivo.*
 c) *Documento del seguro de transporte de la mercancía, cuando corresponda.*
 d) *Otros que la naturaleza de la mercancía requiera.*
8. *El funcionario aduanero encargado recibe la DUA y los documentos sustentatorios, y emite la GED en original y copia, entregando la copia al despachador de aduana en señal de recepción y el original se anexa a la DUA.*
9. *El funcionario aduanero encargado de la revisión, verifica que la documentación corresponda con lo consignado en el SIGAD. En caso de perfeccionamiento pasivo se genera la liquidación por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, notificando al despachador de aduana para su cancelación. En caso contrario, se devuelve al interesado la DUA, indicando en la GED los motivos del rechazo para su subsanación, ingresando esta información al SIGAD.*

(...).

11. *El funcionario aduanero designado para el reconocimiento físico, verifica que en los casos que corresponda, la liquidación haya sido cancelada, y que las mercancías sean las exportadas temporalmente (...).*
12. *De existir discrepancias con el valor declarado, el funcionario aduanero efectúa el ajuste respectivo ingresando esta información al SIGAD para la emisión de la liquidación por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, aplicándose la sanción respectiva cuando corresponda.*
13. *Concluido el reconocimiento físico, el funcionario aduanero diligencia la DUA, registrando esta información en el SIGAD a efecto que se realice la conclusión automática parcial o total de la*

exportación temporal quedando autorizado el levante y devuelve al interesado la copia respectiva de la DUA para el retiro de la mercancía, de acuerdo a la siguiente distribución: (...).

14. *El depósito temporal, permite el retiro de la mercancía de sus recintos con la verificación del levante otorgada a la DUA en el SIGAD.*

El hecho expuesto afectó la destinación de la mercancía al régimen de exportación definitiva al haberse excedido el plazo de 12 meses establecido en la norma para la exportación temporal, asimismo se afectó al fisco porque al 7 de agosto de 2020 el importador dejó de pagar tributos por S/ 351 069,00 porque el especialista aduanero no realizó el reconocimiento físico de la mercancía declarada en la DAM N.° 118-2020-30-000133-00, lo que hubiese permitido la suspensión del despacho de la citada DAM a fin de que se dé inicio al ajuste de valor respectivo y la correcta destinación de la mercancía al Régimen de Importación para el consumo, favoreciendo con su accionar a la empresa **PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A.** con el pago de un menor tributo por el importe de S/ 19 031,00.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se originó por el irregular accionar del Especialista Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Juan Manuel Silva Cuentas, quien apartándose del ejercicio de sus funciones justificó su actuación señalando que la información mostrada en el Portal SUNAT en Línea, era errada, aduciendo que la hora de cancelación de los tributos de la DAM N.° 118-2020-30-000133-00 se replicaba en la fecha y hora de levante, lo cual no es correcto porque la Gerencia de Desarrollo de Sistemas informó a la comisión de control que la fecha de la diligencia así como la fecha y hora de levante son las correctas, lo que evidencia que no realizó el reconocimiento físico de la mercancía declarada en la DAM al no haber coherencia entre la fecha registrada en el sistema informático de exportación temporal – reimportación en el mismo estado respecto a la hora de ingreso al Deposito Temporal DINET, lugar donde tenía además programado un segundo reconocimiento físico (DAM N. 118-2020-30-000137-00).

Lo descrito en el párrafo precedente, fue una actuación contraria a las normas vigentes vinculadas al Despacho Aduanero (Reconocimiento Físico y posterior determinación del valor aduanero) denotando cierto interés en favorecer al importador **PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A.** en perjuicio del interés fiscal y el control aduanero.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

La persona comprendida en el hecho es el Especialista Aduanero Juan Manuel Silva Cuentas, quien presentó sus comentarios o aclaraciones acompañado de información documentada, en copia simple, conforme se detalla en el **Apéndice N° 23** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, de lo cual se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de notificación, forman parte del **Apéndice N° 24** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Juan Manuel Silva Cuentas**, identificado con DNI n.° 08387793 , en el cargo de Especialista 4 de la División de Regímenes de Perfeccionamiento y Temporales de Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, periodo de gestión desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, según consta en su ficha personal de Recursos Humanos (**Apéndice N° 25**), designado mediante correo electrónico institucional de 7 de agosto de 2020 (ver Apéndice N° 6) por su jefe inmediato superior para llevar acabo el Reconocimiento físico de la mercancía declarada en la

DAM N.° 118-2020-30-000133-00, a quien se le comunicó el Pliego de hechos mediate la Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OCI-SCE-SUNAT de 22 de noviembre de 2024, remitiendo sus comentarios con el documento denominado Escritos y Aclaraciones vía correo electrónico institucional de 2 de diciembre de 2024 (ver Apéndice N° 23).

Efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones se concluye que la participación del citado especialista en aduanas no desvirtúa los hechos notificados en el Pliego de Hechos, puesto ha quedado acreditado que:

a) No atendido diligentemente el 7 de agosto de 2020 la DAM N.° 118-2020-30-000133-00.
b) No efectuó el control aduanero (reconocimiento físico) de la mercancía declarada en la DAM N.° 118-2020-30-000133-00 el 7 de agosto de 2020; lo que afectó la correcta determinación de los tributos que debió pagar el beneficiario en la fecha de ocurrencia de los hechos por el importe de US$ 77 935,00 (S/ 351 069,00).

c) No determinó la destinación aduanera respecto a la exportación definitiva, al haberse excedido el plazo de 12 meses para su exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, lo que implica que con el retorno de la mercancía del exterior, esta debió ser destinada al régimen de importación para el consumo, por consiguiente, debió haber detenido el despacho a fin de que se prosiga de oficio con el legajamiento de la DAM N.° 118-2020-30-000133-00.

Lo expuesto contraviene, lo establecido en el artículo 2° Título I de la Sección I; artículo 47° del Título I de la Sección Tercera; artículo 49° del Capítulo I del Título II; artículos 76°, 78 y 80 del Capítulo II del Título IV, artículos 162°, 164° y 166° del Título I de la Sección Séptima, Artículo 171° del Título III **del Decreto Legislativo n.° 1053 - Ley General de Aduanas** publicado el 27 de junio de 2008; así mismo los numerales 2 y 3 B.1, B1.1, B1.2 y B1.3 del **Procedimiento Específico DESPA-PE.00.03:** Reconocimiento Físico, Extracción y Análisis de Muestra (versión 4) aprobado con Resolución de Superintendencia n.° 000120-2022/SUNAT, así como también, los numerales 1, 3, 4 y 6A, numerales 1, 2 y 4D, numerales 1 y 2 H, numeral 1I de la Sección VI del **Procedimiento General: DESPA-PG.05** (versión 3): Exportación Temporal para Reimportación en el Mismo Estado y Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo, aprobado con Resolución de Superintendencia n.° 000199-2020/SUNAT.

Del mismo modo, incumplió sus funciones previstas en el Documento de Organización y Funciones Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT aprobado con Resolución de Superintendencia n.° 109-2020/SUNAT de 27 de junio de 2020, vigente desde el 1 de agosto de 2020, específicamente el artículo 208° que señala: a) Atender y regularizar las declaraciones, solicitudes u otros formatos relativos a los regímenes y operaciones de su competencia, b) Revisar documentariamente las declaraciones y/o efectuar el reconocimiento físico de las mercancías; formular y tramitar actas de separación, inmovilización o incautación de mercancías, y demás procesos técnicos del despacho, (...), e) Legajar de oficio las declaraciones aduaneras de mercancías de su competencia.
Como resultado de lo evaluación a los comentarios o aclaraciones formulados por el especialista en aduanas Juan Manuel Silva Cuentas, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad notificados en el pliego de hechos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, sin embargo, al haber transcurrido 4 años de la ocurrencia de los hechos, no cabría dar inicio al procedimiento administrativo sancionador (Art. 60 de la Ley 27785).

Asimismo, se ha determinado la presunta responsabilidad penal, al haber favorecido con su accionar irregular al Importador **PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A.** con un menor pago de tributos el 7 de agosto de

2020 (S/ 19 031,00) cuando correspondía pagar S/ 351 069,00, en perjuicio del fisco; debiendo precisar que el daño económico causado a le entidad fue determinado por la División de Control Posterior de la Gerencia de Fiscalización y Recaudación Aduaneras, UUOO dependiente de la Intendencia Nacional de Control Aduanero como resultado de la fiscalización practicada al importador la cual culminó aproximadamente luego de (3) años de duración de la fiscalización practicada al citado importador contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad *"En el periodo 2020, la División de Regímenes de Perfeccionamiento y Temporales de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao no Realizó el Reconocimiento Físico de un Transformador de Potencia Destinada al Régimen de Reimportación en el Mismo Estado, afectando su destinación al Régimen Correspondiente y la correcta Determinación de los Tributos dejados de pagar en su oportunidad en el Despacho Aduanero por US$ 77 935,00; favoreciendo con dicho accionar a la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A."*, lo que ha ocasionado un Perjuicio al Fisco por S/ 351 069,00, contraviniendo las normativas anteriormente citadas, beneficiando al Importador **PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A.**, están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice N° 1.**

CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) se formula la siguiente conclusión:

1. Especialista en Aduana de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, sin sustento alguno no realizó el reconocimiento físico de la mercancía declarada en la DAM N° 118-2020-30-000133-00, lo que ocasionó al 7 de agosto de 2020 (hasta consignar fecha de pago) un perjuicio al fisco al dejar de cobrar tributos aduaneros por S/ 351 069,00, importe determinado por la División de Fiscalización Posterior de la Gerencia de Fiscalización de la Intendencia Nacional de Control Aduanero, beneficiando al Importador **PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A**, contraviniendo con ello el marco normativo para el reconocimiento físico, así como la determinación del valor en aduana y vulnerando el control aduanero además de afectar la imagen institucional. **(Irregularidad n.° 1)**

VI. RECOMENDACIÓN

Al Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributara

1. Disponer, a través de la Procuraduría Pública de SUNAT que ejerce la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio de las acciones penales contra el funcionario comprendido en el hecho de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

2. Hacer de Conocimiento de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos los hechos administrativos detallados en la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico, sin perjuicio de adoptar las acciones que estime convenientes de acuerdo a su competencia funcional. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal
Apéndice n.° 3:	Impresión de la Declaración Aduanera de Mercancía N.° 118-2015-10-326496-00 Régimen de Importación para el Consumo obtenida del Portal SUNAT - Intranet en Línea
Apéndice n.° 4:	Impresión de la Declaración Aduanera de Mercancía N.° 118-2019-52-000107-00 Régimen Aduanero de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo obtenida del Portal SUNAT - Intranet en Línea
Apéndice n.° 5:	Impresión de la Declaración Aduanera de Mercancía N° 118-2020-30-000133-00 Régimen de Reimportación en el Mismo Estado obtenida del Portal SUNAT - Intranet en Línea
Apéndice n.° 6:	Impresión del correo electrónico institucional del supervisor (e) de la División de Regímenes de Perfeccionamiento y Temporales del 7/08/2020 asignando labores de reconocimiento físico al Especialista Aduanera Juan Manuel Silva Cuentas
Apéndice n.° 7:	Copia simple del Formato A de la Declaración Aduanera de Mercancía N° 118-2020-30-000133-00 "Casilla 10 – Diligencia Aduanera"
Apéndice n.° 8:	Copia simple de la manifestación testimonial del especialista aduanero Juan Manuel Silva Cuentas ante el Ministerio Público del Callao el 9/03/2021
Apéndice n.° 9:	Copia simple de la ampliación de la Declaración de Juan Manuel Silva Cuentas realizada el 16/03/2022
Apéndice n.° 10:	Impresión de la consulta realizada en el Portal SUNAT - Intranet en Línea de la fecha de la diligencia así como fecha y hora de levante
Apéndice n.° 11:	Impresión del correo electrónico del Depósito Temporal DINET de 22/12/2020 comunicando ingreso y salida de Juan Manuel Silva Cuentas de sus instalaciones
Apéndice n.° 12:	Impresión del correo electrónico institucional de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de 18/10/2024 comunicando la salida de Juan Manuel Silva Cuentas de la Intendencia Aduana Marítima del Callao y posterior retorno a dicha renta
Apéndice n.° 13:	Impresión de la Declaración Aduanera de Mercancía N.° 118-2020-30-000137-00 asignada también a Juan Manuel Silva Cuentas para reconocimiento físico en el Depósito Temporal DINET
Apéndice n.° 14:	Impresión de la consulta realizada en el Portal SUNAT - Intranet en Línea de la diligencia realizada por Juan Manuel Silva Cuentas respecto a la Declaración Aduanera de Mercancía N.° 118-2020-30-000137-00
Apéndice n.° 15:	Impresión del correo electrónico institucional del jefe de la División de Regímenes de Perfeccionamiento y Temporales de 25/09/2020 solicitando a Juan Manuel Silva Cuentas las fotos para ordenarlas en el Sharepoint
Apéndice n.° 16:	Impresión del correo electrónico institucional de la Gerencia de Desarrollo de Sistemas de 18/10/2024 comunicando que la fecha de la diligencia y la fecha de levante mostradas son las correctas

Apéndice n.° 17	Copia simple del Requerimiento R-062521 donde se señala en el rubro "solución" que "los campos fec_levante y hor_levante muestran la hora de levante registrada"
Apéndice n.° 18	Copia del simple del Memorándum n.° 00149-2024-SUNAT/323300 de 30/10/2024 a través del cual remite copia del Informe N.° 001082-2023-SUNAT/3213100 de 5/12/2023 e Informe Técnico N.° 00063-2023-SUNAT/323100 de 6/12/2023
Apéndice n.° 19	Copia simple del Informe n.° 001082-2023-SUNAT/323100 de 5/12/2023 a través del cual se determina tributos dejados de pagar por S/ 351 069,00
Apéndice n.° 20	Copia simple de la Factura N° PER20200429 de 15/07/2020 por US$ 5 100.00
Apéndice n.° 21	Copia simple de la Factura N° PER20200428 de 28/04/2020 por US$ 468 471,51
Apéndice n.° 22	Copia simple de la Liquidación de Cobranza N.° 2023-008654 cancelada en el Banco Scotiabank el 4/12/2024
Apéndice n.° 23	Copia simple de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares
Apéndice n.° 24	Original de la evaluación realizada por la Comisión de Control a los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en los hechos y Cédula de Notificación Electrónica realizada por Sistema de Casilla Electrónica CGR
Apéndice n.° 25	Copia simple de la Ficha Personal de Juan Manuel Silva Cuentas

Lima, 11 de diciembre de 2024

Jorge R. Cuevas Soriano
Supervisor

Victor Carlos Uribe Ramirez
Jefe de Comisión

Jorge R. Cuevas Soriano
Abogado

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 11 de diciembre de 2024

RICARDO ANDRÉS LEIVA EYZAGUIRRE
Jefe del Órgano de Control Institucional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Apéndice N.° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 202-2024-2-3793-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]							
1	"En el periodo 2020, la División de Regímenes de Perfeccionamiento y Temporales de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao no Realizó el Reconocimiento Físico de un Transformador de Potencia Destinada al Régimen de Reimportación en el Mismo Estado, afectando su destinación al Régimen Correspondiente y la correcta Determinación de los Tributos dejados de pagar en su oportunidad en el Despacho Aduanero por US$ 77 935,00; favoreciendo con dicho accionar a la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ S.A.A.".	Juan Manuel Silva Cuentas	08387793	Especialista en Aduanas	01-01-2020	31-10-2020	D. Leg. 728	08387793	Jr. Joaquín Torrico 450 Zona B San Juan de Miraflores Lima, Lima		X		

JEFE

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-12-2024 18:36:17 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	MEMORANDO N° 496-2024-SUNAT-1C0000
EMISOR	:	VICTOR CARLOS URIBE RAMIREZ - JEFE DE COMISIÓN - PRESUNTA IRREGULARIDAD EN EL DESPACHO ADUANERO DE LA DAM N° 118-2020-30-000133-0-00 DESTINADA AL RÉGIMEN DE REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	VICTOR MEJIA NINACONDOR
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT

Sumilla:

Me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que a fin de dar cumplimiento a la Directiva N° 007-2021-CG/NORM ""Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias, se remite para su conocimiento y fines el Informe de Control Específico n.° 202-2024-2- 3793-SCE (Informe n.° 114-2024-SUNAT/1C0000) del 12 de diciembre de 2024, debiendo precisar que dicho informe y sus respectivos apéndices les fueron alcanzados con el Memorándum n.° 496-2024-SUNAT-1C0000.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131312955**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000002-2024-CG/3793-02-008
2. Informe 202-2024[F]

NOTIFICADOR : VICTOR CARLOS URIBE RAMIREZ - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7WNY5BF**

Firmado digitalmente por URIBE RAMIREZ Victor Carlos FAU 20131312955 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-12-2024 18:35:46 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000002-2024-CG/3793-02-008

DOCUMENTO	:	MEMORANDO N° 496-2024-SUNAT-1C0000
EMISOR	:	VICTOR CARLOS URIBE RAMIREZ - JEFE DE COMISIÓN - PRESUNTA IRREGULARIDAD EN EL DESPACHO ADUANERO DE LA DAM N° 118-2020-30-000133-0-00 DESTINADA AL RÉGIMEN DE REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	VICTOR MEJIA NINACONDOR
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131312955
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR
N° FOLIOS	:	24

Sumilla: Me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que a fin de dar cumplimiento a la Directiva N° 007-2021-CG/NORM ""Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias, se remite para su conocimiento y fines el Informe de Control Específico n.° 202-2024-2- 3793-SCE (Informe n.° 114-2024-SUNAT/1C0000) del 12 de diciembre de 2024, debiendo precisar que dicho informe y sus respectivos apéndices les fueron alcanzados con el Memorándum n.° 496-2024-SUNAT-1C0000.

Se adjunta lo siguiente:

1. Informe 202-2024[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7R7YA3Y**

CONFIDENCIAL

Firmado electrónicamente por:
RICARDO ANDRES LEIVA EYZAGUIRRE
JEFE OFICINA ESPECIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Fecha y hora: 13/12/2024 17:33

MEMORÁNDUM N.º 000496-2024-SUNAT/1C0000

A	:	VICTOR MEJIA NINACONDOR SUPERINTENDENTE NACIONAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL
De	:	RICARDO ANDRES LEIVA EYZAGUIRRE JEFE OFICINA ESPECIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Asunto	:	**Remite Informe de Control Específico n.° 202-2024-2-3793-SCE**
Referencia	:	a) Memorándum Electrónico N.° 000394-2024-1C0000 de 17 de setiembre de 2024 b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.
Lugar y fecha	:	Lima, 13 de diciembre de 2024

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico denominado "Presunta irregularidad en el despacho aduanero de la DAM n.° 118-2020-30-000133-0-00 destinada al Régimen de Reimportación en el Mismo Estado".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 202-2024-2-3793-SCE (Informe n.° 114-2024-SUNAT/1C0000) del 12 de diciembre de 2024, que recomienda disponer a través de la Procuraduría Pública de SUNAT las acciones penales contra el funcionario comprendido en los hechos con evidencia de irregularidad, y poner en conocimiento de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos su accionar a fin de que actúe conforme a su competencia, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

RICARDO ANDRES LEIVA EYZAGUIRRE

SISTEMA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO: ***5761***

Documento: MEMORÁNDUM

CONSULTA ESPECÍFICA DE DOCUMENTOS

N° Documento:

000496-2024-1C0000

Filtros de Búsqueda

Autorizar Lectura

Estado:
Documentos:
FIRMADO

Doc. Internos

Tipo de Firma:

FIRMA ELECTRÓNICA

Tipo **Descripción**

Área Emisora:

3 **1C0000 - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**

Usuario Emisor:

MEMORÁNDUM

Área

6024 - LEIVA EYZAGUIRRE RICARDO ANDRES

1C0000

Fecha y Hora Emisión:

Año Doc.

13/12/2024 17:33

2024

Area Destino:

N° Doc.

100000 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL

496

Usuario Destino:

2193 - MEJIA NINACONDOR VICTOR

Limpiar Buscar

Asunto:

Remite Informe de Control Específico n.° 202-2024-2-3793-SCE

Usuario Proyecta:

Listado de Documentos

5761 - URIBE RAMIREZ VICTOR CARLOS

Fecha Proyección:

13/12/2024 17:10

Item	Tipo Documento	N° Documento	Emisor	Destinatario	Asunto	Fecha de la Emisión	Responsable Actual
1	MEMORÁNDUM	000496-2024-1C0000	LEIVA EYZAGUIRRE RICARDO ANDRES	VICTOR MEJIA NINACONDOR	** INFORMACIÓN CONFIDENCIAL **	13/12/2024	URBINA CRUZ DIOSELINA ESTHEF

Documento

Usuarios Copia

Seguimientos Conclusión

Expandir Seg. Contraer Seg. Buscar

	Seg.	Fecha y hora	Derivado por	UO deriva	Colaborador destino	UO destino	Instrucciones	Adj.	Copia
+	1	13/12/2024 17:33	6024-LEIVA EYZAGUIRRE RICARDO ANDRES	1C0000	2193-MEJIA NINACONDOR VICTOR	100000	DERIVACIÓN AUTOMÁTICA		
+	2	13/12/2024 17:36	2193-MEJIA NINACONDOR VICTOR	100000	0449-URBINA CRUZ DIOSELINA ESTHER	1M0000	Estimada Dioselina, para su revisión y propuesta de instrucciones.		

Mostrando desde 1 hasta 2 - En total 2 resultados